



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Tasas municipales / Duplicidad en el cobro

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2173/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el escrito de queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento, con fecha XXX, por el que se reclamaba el cobro indebido de diversas tasas municipales al haberse duplicado su importe.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no había recibido contestación alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

Primero.- Se confirmaba la presentación en el registro de la Entidad local del escrito ut supra referido.

A tal efecto, se indica que consta en el expediente lo siguiente:

«Que el día XXX D. XXX acreditando su condición de inquilino de la vivienda sita en la XXX solicitó en nuestras oficinas el cambio de titularidad para actualizar la titularidad del contrato de suministro de agua del punto de suministro de la XXX.

Que la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE establece que las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación con el fin de garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución del contrato N° XXX es decir,



en el caso que nos ocupa la facturación correspondiente al cuarto trimestre de 2024 a nombre de XXX por un consumo de XXX m³ registrados por el contador desde la última lectura de XXX hasta la fecha de solicitud de la baja XXX.

Así mismo, en el mismo período se procedió a facturar a nombre de D. XXX el consumo registrado por su contador desde la lectura de baja XXX m³ a XXX m³, un consumo de XXX m³ consumidos desde la fecha de baja hasta la lectura de fecha XXX.

Que dichas facturaciones se han realizado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.»

Tercero.- Que no se ha dado respuesta a las alegaciones presentadas debido a la acumulación de procedimientos y a la insuficiencia de recursos humanos en el Servicio de Gestión de Ingresos del Ayuntamiento, recursos que han “*se han solicitado en numerosas ocasiones*” por dicho Servicio.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, sobre la base de que no existe constancia formal de que esa Entidad local haya procedido a dar contestación a la reclamación presentada.

Como primera cuestión conviene detenerse en el plazo que esa Administración tiene para resolver y notificar.

Pues bien, específicamente en el ámbito tributario al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.



El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Es, pues, una obligación de esa Administración resolver de manera expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de los tributarios, así como proceder a la notificación, salvo en aquellos supuestos en los que no proceda un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados).

Así, de conformidad con la normativa vigente en materia tributaria y en el ámbito administrativo en general, la Administración está obligada a resolver y notificar en el plazo legalmente establecido, siempre de manera expresa. Esta exigencia cobra especial relevancia en la actualidad, dado que la desestimación tácita ha sido eliminada y la falta de resolución ya no se considera una forma válida de terminación del procedimiento administrativo, conforme al artículo 24 de la LPACAP.

En el supuesto que nos ocupa todavía no ha transcurrido el plazo establecido para resolver y notificar (seis meses). Recordemos que la solicitud de devolución de ingresos indebidos se presentó el día 10 de diciembre de 2024.

Pasando ahora a examinar el núcleo de la queja, considerando la documentación obrante en el expediente, y analizando las facturaciones trimestrales de las tasas por consumo de agua, depuración, basura, tratamiento de residuos y conservación del contador, correspondientes al objeto tributario sito en XXX, de los trimestres 2024/03 y 2024/04, giradas a nombre de D. XXX, y del trimestre 2024/04, girada a nombre de D. XXX, aunque el número de cuenta de la domiciliación de los recibos es la misma, se puede concluir que existe una duplicidad en lo que se cobra por el concepto de “CUOTA DE SERVICIO”, de cada uno de los conceptos reseñados al comienzo de este párrafo. Toda vez que en alguno de los recibos, no se han prorrateado las cuotas correspondientes desde que se realizó la última lectura, el XXX, hasta la fecha de solicitud de la baja, XXX.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, al tramitar y resolver la solicitud de devolución de ingresos indebidos, ese Ayuntamiento tenga en cuenta la duplicidad detectada en la facturación a la que se hace referencia en el cuerpo de la presente Resolución, a fin de reconocer y acordar la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en favor del contribuyente afectado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).